RV: 2023-0217 BANCOLOMBIA vs ASTRID LILIANA RUIZ JIMENEZ 34321117 - recurso de reposicion

Juzgado 03 Civil Municipal - Cauca - Popayan <j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 13/09/2023 16:27

Para:Victoria Eugenia Lopez Lopez <vlopezl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (222 KB)

2023-0217 BANCOLOMBIA vs ASTRID LILIANA RUIZ JIMENEZ 34321117 - recurso de reposicion.pdf;

De: notificacionesprometeo <notificacionesprometeo@aecsa.co>
Enviado: miércoles, 13 de septiembre de 2023 16:16
Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Cauca - Popayan <j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: 2023-0217 BANCOLOMBIA vs ASTRID LILIANA RUIZ JIMENEZ 34321117 - recurso de reposicion

Señor:
JUEZ TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN - CAUCA
j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO VERBAL SUMARIO DE CANCELACION, REPOSICION DE TÍTULO VALOR**
RADICADO: **19001400300320230021700**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.** 890.903.938-8
DEMANDADO: **ASTRID LILIANA RUIZ JIMENEZ** 34321117

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN**

ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.018.461.980 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional número 281727 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial de **BANCOLOMBIA S.A.,** por medio del presente escrito y estando dentro del término para hacerlo, me permito presentar y sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la providencia proferida por auto interlocutorio del 7 de septiembre de 2023 y notificado por estado del 8 de septiembre de 2023.
No siendo otro el motivo del presente, agradezco la atención prestada.
Del señor Juez

ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ
C.C. N° 1.018.461.980 de Bogotá.
T.P. N° 281.727 del Consejo Superior de la Judicatura.

--
This message has been scanned for viruses and dangerous content by **MailScanner**, and is believed to be clean.

Señor:

JUEZ TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN - CAUCA

j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO VERBAL SUMARIO DE CANCELACION, REPOSICION DE TÍTULO VALOR**
RADICADO: **19001400300320230021700**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.** 890.903.938-8
DEMANDADO: **ASTRID LILIANA RUIZ JIMENEZ** 34321117

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN**

ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.018.461.980 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional número 281727 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial de **BANCOLOMBIA S.A.,** por medio del presente escrito y estando dentro del término para hacerlo, me permito presentar y sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la providencia proferida por auto interlocutorio del 7 de septiembre de 2023 y notificado por estado del 8 de septiembre de 2023, por medio del cual: "*DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso VERBAL DE REPOSICIÓN Y CANCELACIÓN DE TÍTULO VALOR, adelantada por BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada judicial, contra ASTRID LILIANA RUIZ JIMENEZ, de conformidad con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.*", en consecuencia, me permito manifestar lo siguiente:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO: Indica el despacho a través del auto aquí recurrido, que: "Así las cosas, se tiene que dentro del presente proceso se requirió a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, en providencia de fecha 19 de julio de 2023, a fin de que **adelantara en debida forma la gestión de notificación a la parte demandada**, sin que se cumpliera con la carga procesal exigida. En consecuencia, se cumplen los requisitos necesarios para la aplicación de la norma contenida en el Artículo 317 del Código General del Proceso" (negrita propia)

SEGUNDO: Esgrime el despacho que no se adelantó en debida forma la gestión de notificación a la parte demandada, por lo cual no se cumple con la carga procesal exigida, motivando que su señoría decretara el desistimiento tácito del presente proceso.

TERCERO: El de acotar que el pasado 25 de agosto de 2023 se llevó a cabo la notificación al extremo demandado, misma que se surtió el pasado 30 de agosto de 2023 en virtud de lo acotado por el legislador en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Resultado de la notificación que fue puesto en conocimiento del despacho el pasado 11 de septiembre de 2023 a través de mensaje de datos.

QUINTO: De igual forma, el mismo 11 de septiembre de 2023 a través de otro mensaje de datos, se puso en conocimiento la publicación el extracto de la demanda en el diario El Espectador.

Por todo lo anterior, se observa que se dio cumplimiento a lo requerido por el despacho, dentro del término de ley.

Por consecuencia, es de acotar que se decretó la terminación por desistimiento tácito del proceso de la referencia sin tener en consideración que la suscrita había dado cumplimiento a lo requerido.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

En razón a los hechos anteriormente descritos, es preciso indicarle al despacho que no se encuentra razonable la decisión adoptada en el auto de fecha del 7 de septiembre de 2023 y notificado por estado del 8 de septiembre de 2023, toda vez que si se dio cumplimiento a lo requerido, pues como a bien lo indica el despacho en el auto antes referenciado, la carga procesal requerida consistía en notificar a la parte demandada dentro del término allí acotado, es decir, que la notificación se surtiera antes del 4 de septiembre de 2023, como se indica previamente, la notificación se surtió el día 30 de agosto de 2023, es decir, dentro del término otorgado.

Por lo anterior se puede constatar que no hay lugar a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, más aún, cuanto el conteo del término otorgado por el despacho en el auto que del 19 de julio de 2023 no había iniciado, esto a razón de que el tipo procesal que nos convoca cuenta con un requisito previo a la notificación, siento este, la publicación del extracto de la demanda, pues como a bien lo indica el numeral séptimo del artículo 398 del C. G: del P. donde expresa el legislador que: “En el auto admisorio se ordenará la publicación por una vez de dicho extracto en un diario de circulación nacional”, es decir, que hasta tanto no se de este trámite a dicha publicación no es viable requerir a fin de notificar, pues en su defecto, primero se debería requerir a fin de proceder a la publicación del extracto y posteriormente requerir a fin de notificar.

Finalmente, a fin de acreditar el trámite antes dicho me permito adjuntar los soportes de los mismos.

En consecuencia, la decisión tomada por el despacho mediante auto de fecha 7 de septiembre de 2023 y notificado por estado del 8 de septiembre de 2023, no cumple con los presupuestos normativos toda

vez que su decisión se tomó sin valorar el trámite de notificación hecho en cumplimiento a citado requerimiento, vulnerando el debido proceso.

PRUEBAS

- Los documentos que obran en el expediente.
- Constancia de radicación de los diferentes memoriales, mencionados en el presente escrito.

PETICIONES

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente a su Honorable Despacho, **REPONER** la decisión tomada dentro del proceso en donde decreta la terminación por desistimiento tácito, con ocasión a lo manifestado en la parte motiva de este recurso y se sirva tener por notificada a la pasiva, y por cuanto ya feneció el termino con que esta contaba para contestar la demanda o presentar excepciones es procedente que su señoría se sirva proferir sentencia ordenando seguir adelante la ejecución.

No siendo otro el motivo del presente, agradezco la atención prestada.

Del señor Juez

ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ
C.C. N° 1.018.461.980 de Bogotá.
T.P. N° 281.727 del Consejo Superior de la Judicatura.